

ARTÍCULO 907. <VENTA DE COSA AJENA>. La venta de cosa ajena es válida e impone al vendedor la obligación de adquirirla y entregarla al comprador, so pena de indemnizar los perjuicios.

Concordancias

Código Civil; Art. [752](#) [1872](#) [1874](#) [1871](#)



ARTÍCULO 908. <RATIFICACIÓN DE LA VENTA DE COSA AJENA>. Vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiese luego a otra persona, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

La misma regla se seguirá en el caso de que el verdadero dueño ratifique la enajenación hecha por el vendedor.

Concordancias

Código Civil; Art. [1871](#) [1874](#)



ARTÍCULO 909. <GASTOS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA>. Los gastos que ocasione la celebración del contrato se dividirán por partes iguales entre los contratantes, si éstos no acuerdan otra cosa.

Salvo costumbre comercial o pacto en contrario, los gastos de entrega de la cosa vendida corresponderán al vendedor y los de recibo de la misma, al comprador.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [3](#)

Código Civil; Art. [1852](#)



ARTÍCULO 910. <DISPOSICIONES APLICABLES A LA PERMUTA>. Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato.

Concordancias

Código Civil; Art. [1850](#) [1955](#) [1956](#) [1957](#) [1958](#)

CAPÍTULO II.

LA COSA VENDIDA



ARTÍCULO 911. <FACULTAD DE GUSTAR O PROBAR LA COSA>. En la compraventa de un cuerpo cierto o de un género que tenga "a la vista", no se entenderá que el comprador se reserva la facultad de gustar o probar la cosa, a menos que sea de aquellas que acostumbra adquirir en tal forma, o que el comprador se reserve dichas facultades. En estos casos el contrato

solo se perfeccionará cuando el comprador dé su consentimiento, una vez gustada la cosa o verificada prueba.

Concordancias

Código Civil; Art. [1879](#)



ARTÍCULO 912. <TÉRMINO PARA GUSTAR O PROBAR LA COSA>. Si las partes no fijan plazo para probar o gustar la cosa, el comprador deberá hacerlo en el término de tres días, contados a partir del momento en que se ponga a su disposición por el vendedor la cosa objeto del contrato, y si no lo hace, el vendedor podrá disponer de ella.

Mas si el comprador recibe la cosa para probarla o gustarla, y dentro de los tres días siguientes a su recibo no da noticia de su rechazo al vendedor, se entenderá que queda perfeccionado el contrato.

El vendedor deberá poner la cosa a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la convención, salvo que del acuerdo de las partes, de la costumbre o de la naturaleza de la cosa se desprenda otro plazo.

Concordancias

Ley 1480 de 2011; Art. [35](#)



ARTÍCULO 913. <VENTA SOBRE MUESTRAS>. <Ver Notas del Editor> Si la venta se hace "sobre muestras" o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad.

En caso de que el comprador se niegue a recibirla, alegando no ser conforme a la muestra o a la calidad determinada, la controversia se someterá a la decisión de expertos, quienes dictaminarán si la cosa es o no de recibo. Si los peritos dictaminan afirmativamente, el comprador no podrá negarse a recibir la cosa y, en caso contrario, el comprador tendrá derecho a la devolución de lo que haya pagado y a la indemnización de perjuicios.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Particularmente lo dispuesto en el artículo [17](#), numeral 5o., el cual establece que los asuntos que contempla este artículo serán de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia; y el artículo [390](#) numeral 4o. , el cual establece que los asuntos establecidos en este artículo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo [435](#) Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo [1](#)o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto en este artículo del Código.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [940](#); Art. [1345](#); Art. [2026](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [435](#)



ARTÍCULO 914. <CALIDAD MEDIA EN COMPRAS DE GÉNERO>. <Ver Notas del Editor> En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de mediana calidad, y si el comprador alega que no son de recibo, la controversia y sus efectos estarán sometidos a las mismas reglas establecidas en el Artículo anterior.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Particularmente lo dispuesto en el artículo [17](#), numeral 5o., el cual establece que los asuntos que contempla este artículo serán de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia; y el artículo [390](#) numeral 4o. , el cual establece que los asuntos establecidos en este artículo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo [1](#)o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye los previstos en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [2026](#)

Código Civil; Art. [1565](#) [1566](#) [1567](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [435](#)



ARTÍCULO 915. <LUGAR DETERMINADO PARA LA ENTREGA>. De modo general, cuando el vendedor se obligare a entregar la cosa al comprador en un lugar determinado, el

contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que ella sea entregada completa, sana y salva al comprador.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [923](#)

Código Civil; Art. [1536](#) [1880](#) [1881](#)



ARTÍCULO 916. <OBJECIONES AL RECIBIR LA COSA>. <Ver Notas del Editor> Cuando el comprador, al recibir la cosa, alegue no ser ésta de la especie o calidad convenida, o no ser de recibo, la diferencia se someterá al procedimiento verbal con intervención de peritos.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Particularmente lo dispuesto en el artículo [17](#), numeral 5o., el cual establece que los asuntos que contempla este artículo serán de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia; y el artículo [390](#) numeral 4o. , el cual establece que los asuntos establecidos en este artículo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [4351](#) Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo [1o.](#), numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye los que contemplan los artículos [2026](#) a [2032](#) de este Código, que tratan de la peritación (Libro Sexto 'PROCEDIMIENTOS', Título IV 'DE LA REGULACIÓN POR EXPERTOS O PERITOS').

Concordancias

Código de Comercio; Art. [931](#); Art. [939](#); Art. [940](#)



ARTÍCULO 917. <VENTA DE COSA FUTURA>. La venta de cosa futura sólo quedará perfecta en el momento en que exista, salvo que se exprese lo contrario o que de la naturaleza del contrato parezca que se compra el alea.

Si la cosa llegare a tener únicamente existencia parcial podrá el comprador desistir del contrato o perseverar en él a justa tasación.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [1518](#); Art. [1869](#)



ARTÍCULO 918. <COMPRAVENTA DE CUERPO CIERTO EXISTENTE O INEXISTENTE>. <Ver Notas del Editor> La compra de un "cuerpo cierto" que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no producirá efecto alguno, salvo que las partes tomen como objeto del contrato el alea de su existencia y el vendedor ignore su pérdida.

Si falta una parte considerable de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador desistir del mismo o darlo por subsistente abonando el precio a justa tasación de expertos o peritos.

El que venda a sabiendas lo que en todo o en parte no exista, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Particularmente lo dispuesto en el artículo [17](#), numeral 5o., el cual establece que los asuntos que contempla este artículo serán de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia; y el artículo [390](#) numeral 4o., el cual establece que los asuntos establecidos en este artículo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo [1o.](#), numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el parágrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto en este artículo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [2026](#)

Código Civil; Art. [1870](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [435](#)



ARTÍCULO 919. <DERECHOS SOBRE LOS FRUTOS>. Los frutos naturales pendientes al tiempo de la entrega, y todos los frutos, tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador de buena fe exenta de culpa.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [714](#); Art. [715](#); Art. [716](#); Art. [717](#); Art. [718](#); Art. [768](#)

CAPÍTULO III.

EL PRECIO



ARTÍCULO 920. <PRECIO>. No habrá compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo. Pero si el comprador recibe la cosa, se presumirá que las partes aceptan el precio medio que tenga en el día y lugar de la entrega.

El precio irrisorio se tendrá por no pactado.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [827](#); Art. [872](#); Art. [947](#)

Código Civil; Art. [1864](#) [1874](#)

Decreto 266 de 2000; Art. [117](#)



ARTÍCULO 921. <PRECIO DETERMINABLE POR EL PROMEDIO DEL MERCADO>. Cuando las partes para la determinación del precio se remitan al que tenga la cosa en ferias, mercados públicos de valores y otros establecimientos análogos, o estipulen como precio el corriente de plaza se tomará el precio medio que la cosa tenga en la fecha y lugar de la celebración del contrato.

Concordancias

Código Civil; Art. [1864](#) [1865](#)

CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR



ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 057 del 6 de agosto de 1985, Magistrado Ponente, Dr. Manuel Gaona Cruz.

Concordancias

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [378](#)

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

Concordancias

Código Civil; Art. [1880](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [417](#)

Ley 769 de 2002; Art. [47](#)



ARTÍCULO 923. <VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA>. La entrega de la cosa se entenderá verificada:

- 1) Por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por tierra, mar y aire;
- 2) Por la fijación que haga el comprador de su marca en las mercaderías compradas, con conocimiento y aquiescencia del vendedor;
- 3) Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo [915](#).

La expedición no implicará entrega cuando sea efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como cuando el vendedor ha remitido las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes, y

Concordancias

Código de Comercio; Art. [915](#)

- 4) Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [3](#); Art. [767](#); Art. [772](#); Art. [915](#); Art. [1018](#)

Ley 1480 de 2011; Art. [18](#); Art. [46](#), Num. 1o.



ARTÍCULO 924. <PLAZO DE LA ENTREGA>. El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado. A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [943](#)

Código Civil; Art. [1880](#)



ARTÍCULO 925. <INDEMNIZACIÓN POR TRADICIÓN NO VALIDA>. El comprador tendrá derecho a exigir el pago de perjuicios por el incumplimiento del vendedor a su obligación de hacerle tradición válida, sin necesidad de instaurar previamente cualquiera de las acciones consagradas en el artículo [1546](#) Código Civil y de este Libro.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [870](#)



ARTÍCULO 926. <EXIGENCIA DE ENTREGA PAGANDO O ASEGURANDO EL PAGO>. Si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [873](#)



ARTÍCULO 927. <ENTREGAS PARCIALES>. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías a un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aún en el caso de que el vendedor le prometa entregar el resto; pero si acepta la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a exigir el cumplimiento del resto del contrato o la resolución de la parte de éste no cumplida, previo requerimiento al deudor.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [870](#)



ARTÍCULO 928. <OBLIGACIÓN DE ENTREGAR>. El vendedor estará obligado a entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse; y si la cosa vendida es un cuerpo cierto, estará obligado a conservarla hasta su entrega so pena de indemnizar los perjuicios al comprador, salvo que la pérdida o deterioro se deban a fuerza mayor o caso fortuito, cuya prueba corresponderá al vendedor.



ARTÍCULO 929. <RIESGO DE PÉRDIDA EN VENTAS DE CUERPO CIERTO>. En la venta de un "cuerpo cierto", el riesgo de la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido antes de su entrega, corresponderá al vendedor, salvo que el comprador se constituya en mora de recibirlo y que la fuerza mayor o el caso fortuito no lo hubiera destruido sin la mora del comprador. En este último caso, deberá el comprador el precio íntegro de la cosa.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [918](#)

Código Civil; Art. [1608](#)



ARTÍCULO 930. <PÉRDIDA FORTUITA DE MERCADERIAS VENDIDAS NO IMPUTABLE AL VENDEDOR>. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de derecho y el vendedor libre de toda responsabilidad.

Concordancias

Código Civil; Art. [1604](#)



ARTÍCULO 931. <OBJECIONES DEL COMPRADOR>. <Ver Notas del Editor> Salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio.

Si el comprador, dentro de los cuatro días siguientes a la entrega o dentro del plazo estipulado en el contrato, alega que la cosa presenta defectos de calidad o cantidad, la controversia se someterá

a la decisión de peritos; éstos dictaminarán sobre si los defectos de la cosa afectan notablemente su calidad o la hacen desmerecer en forma tal que no sea de recibo o lo sea a un precio inferior. En este caso, el comprador tendrá derecho a la devolución del precio que haya pagado y el vendedor se hará de nuevo cargo de la cosa, sin perjuicio de la indemnización a que esté obligado por el incumplimiento. El juez, por procedimiento verbal proveerá sobre estos extremos.

Pero si el comprador lo quiere, podrá perseverar en el contrato al precio fijado por los peritos.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Particularmente lo dispuesto en el artículo [17](#), numeral 5o., el cual establece que los asuntos que contempla este artículo serán de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia; y el artículo [390](#) numeral 4o., el cual establece que los asuntos establecidos en este artículo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [1480](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)).

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [435](#) Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo [1](#)o., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el párrafo 1o., numeral 8, expresamente incluye el previsto en este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la C.S.J mediante Sentencia del 11 de marzo de 1976, Magistrado Ponente Dr. Eustorgio Sarria.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [916](#); Art. [934](#); Art. [935](#); Art. [939](#); Art. [940](#)

Código Civil; Art. [66](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [435](#)

Ley [1480](#) de 2011



ARTÍCULO 932. <VENTA CON GARANTÍA DE BUEN FUNCIONAMIENTO>. <Ver Notas del Editor> Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento

que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la expedición de la Ley [1480](#) de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011, 'por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir del 12 de abril de 2012 (Art. [84](#)). En especial lo dispuesto en el artículo [8](#), 'Término de la Garantía legal'

Concordancias

Código de Comercio; Art. [958](#)

Decreto 3466 de 1982 Art. [11](#)



ARTÍCULO 933. <PRESUNCIÓN DE VENTA CON GARANTÍA>. Se presumen vendidas con garantía las cosas que se acostumbra vender de este modo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [3](#)



ARTÍCULO 934. <VICIOS OCULTOS>. Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.

En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [945](#)

Código Civil; Art. [1914](#) [1917](#)



ARTÍCULO 935. <CARGA DE LA PRUEBA PARA EL VENDEDOR>. Corresponderá al vendedor la prueba de que el comprador conocía o debía conocer el mal estado de la cosa vendida al momento del contrato. Para establecer si hay culpa del comprador se tendrá en cuenta la costumbre.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [3](#); Art. [51](#)



ARTÍCULO 936. <ESTIPULACIONES REFERENTES A LOS VICIOS OCULTOS>. Será absolutamente nula toda estipulación que excluya o limite la garantía por vicios ocultos, cuando

el vendedor los haya callado de mala fe al comprador.



ARTÍCULO 937. <COSA QUE PERECE A CONSECUENCIA DE UN VICIO>. Si la cosa perece a consecuencia del vicio, no por ello dejará de tener derecho el comprador a la resolución del contrato. Más si perece por fuerza mayor o caso fortuito, por culpa del comprador o porque éste enajene o transforme dicha cosa, sólo habrá lugar a la rebaja del precio a justa tasación.

Concordancias

Código Civil; Art. [1607](#) [1730](#)



ARTÍCULO 938. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La acción prevista en los artículos [934](#) y [937](#) prescribirá en seis meses, contados a partir de la entrega.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

